

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE IMPLEMENTACIÓN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Mercancías Originarias

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, las siguientes mercancías se considerarán como originarias de una Parte:

- (a) las mercancías totalmente obtenidas o producidas en una Parte, tal como se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas);
- (b) las mercancías producidas en una Parte exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- (c) las mercancías producidas en una Parte a partir de materiales no originarios, siempre que las mercancías se ajusten a un valor de contenido regional no inferior al 40%, con excepción de las mercancías enumeradas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto), las que deben cumplir los requisitos especificados en el mismo;

y cumplan con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para los efectos del Artículo 3.1(a), las siguientes mercancías se considerarán como totalmente obtenidas o producidas en una Parte:

- (a) los animales vivos nacidos y criados en una Parte;
- (b) las mercancías obtenidas a partir de los animales vivos mencionados en el subpárrafo (a);
- (c) los vegetales y productos vegetales cultivados, y cosechados, recogidos o recolectados en una Parte;
- (d) las mercancías obtenidas de la caza, la captura, la pesca, la acuicultura, la recolección o la captura realizadas en una Parte;
- (e) los minerales y otras sustancias de origen natural no incluidas en los subpárrafos (a) hasta la (d), extraídas o tomadas de su suelo, aguas, lecho marino o subsuelo bajo el lecho marino;

- (f) las mercancías extraídas de las aguas, del lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, siempre que la Parte tenga derecho a explotar dichas aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el Derecho Internacional y su legislación nacional;
- (g) las mercancías de la pesca marítima y otros productos marinos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de una Parte por un buque registrado en una Parte y que enarbole el pabellón de esa Parte;
- (h) las mercancías transformadas o elaboradas a bordo de buques factoría matriculados en una Parte y que enarbolan su pabellón, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en el subpárrafo (g);
- (i) los desechos y residuos derivados de las operaciones de transformación en una Parte, que sólo sirven para la recuperación de materias primas;
- (j) las mercancías usadas consumidas y recogidas allí que sólo sirven para la recuperación de las materias primas; y
- (k) las mercancías producidas enteramente en una Parte exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a la (j).

Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional

El Valor de Contenido Regional (VCR) de una mercancía se calculará sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{\text{V} - \text{VMN}}{\text{V}} \times 100\%$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado en porcentaje;

V es el valor del producto, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base FOB; y

VMN es el valor de los materiales no originarios, incluidos los materiales de origen indeterminado, según lo dispuesto en el párrafo 2.

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (a) el valor de los materiales, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base CIF; o
 - (b) el primer precio comprobado pagado o por pagar por los materiales no originarios en una Parte donde se realice la elaboración o transformación. Cuando el productor de un producto adquiera materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, el seguro, los costos de empaque y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta la ubicación del productor.
3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un producto no incluirá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del producto, de conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que se utilicen posteriormente en la producción del producto.

Artículo 3.4: *De Minimis*

Un producto que no cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto), será sin embargo considerado como un producto originario, siempre que:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios, determinados de conformidad con el Artículo 3.3 (Valor de Contenido Regional), incluidos los materiales de origen indeterminado, que no cumplen el requisito de cambio de clasificación arancelaria no exceda el 10% del valor FOB del producto dado; y
- (b) el producto cumple todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.5: Acumulación

Los materiales originarios de una Parte, utilizados en la producción de una mercancía en la otra Parte, se considerarán originarios de esta última Parte.

Artículo 3.6: Operaciones o Procesos Mínimos

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.1(c), una mercancía no se considerará originaria si sólo ha sido sometida a una o varias de las operaciones o procesos siguientes:
- (a) las operaciones de conservación para garantizar que la mercancía se mantenga en buen estado durante el transporte y el almacenamiento;
 - (b) el simple ensamblaje de partes de artículos para constituir un artículo completo, o el desmontaje de productos en partes;
 - (c) las operaciones de embalaje, desembalaje o reembalaje con fines de venta o de

presentación;

- (d) el sacrificio de animales;
- (e) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (f) el planchado o el prensado de productos textiles;
- (g) las operaciones simples de pintura y pulido;
- (h) el descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (i) las operaciones para colorear el azúcar o formar terrones de azúcar;
- (j) el pelado, deshuesado y descascarillado de frutas, frutos secos y hortalizas;
- (k) el afilado, la molienda simple o el corte simple;
- (l) el cribado, el tamizado, la selección, la clasificación, el emparejamiento (incluida la formación de conjuntos de artículos), el corte, el corte longitudinal, el doblado, el enrollado o el desenrollado;
- (m) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, la fijación en cartones o tableros y otras operaciones similares de embalaje;
- (n) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- (o) la simple mezcla de productos, sean o no de distinta naturaleza;
- (p) la simple dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de los productos; o
- (q) las operaciones cuyo único objetivo sea facilitar la manipulación en el puerto.

2. Todas las operaciones en la producción de una determinada mercancía llevadas a cabo en una Parte se tendrán en cuenta a la hora de determinar si las elaboraciones o procesos a los que se somete dicha mercancía se consideran operaciones o procesos mínimos a los que se refiere el párrafo 1.

Artículo 3.7: Materiales Fungibles

Cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, se adoptarán los siguientes métodos para determinar si los materiales

utilizados son originarios:

- (a) la separación física de los materiales; o
- (b) un método de manejo de inventarios reconocido en los principios contables generalmente aceptados de la Parte exportadora, siempre que el método de manejo de inventarios seleccionado se utilice por lo menos durante 12 meses continuos.

Artículo 3.8: Elementos Neutros

1. Para determinar si una mercancía es originaria, no se tendrán en cuenta los elementos neutros definidos en el párrafo 2.

2. **Elementos neutros** significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía, pero que no está físicamente incorporado a esa mercancía por sí misma, incluyendo:

- (a) el combustible, la energía, los catalizadores y los solventes;
- (b) las instalaciones, el equipo y la maquinaria, incluidos los dispositivos y los suministros utilizados para probar o inspeccionar las mercancías;
- (c) los guantes, las gafas, el calzado, la ropa, el equipo de seguridad y los suministros;
- (d) las herramientas, los troqueles y los moldes;
- (e) las piezas de repuesto y los materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) los lubricantes, las grasas, los materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o en el funcionamiento de los equipos y edificios; y
- (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

Artículo 3.9: Empaque, Embalajes y Contenedores

1. Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados para el transporte de las mercancías no se tendrán en cuenta para determinar el origen de las mismas.

2. Para determinar el origen de las mercancías no se tendrá en cuenta el origen de los materiales de embalaje y de los recipientes en los que se envasan las mercancías para su venta al por menor, siempre que los materiales de embalaje y los envases se clasifiquen con las mercancías.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de envasado y de los recipientes utilizados para la venta al por menor se tendrá en cuenta como materiales originarios o no originarios, según el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de las mercancías.

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas presentados y clasificados con la mercancía se considerarán parte de la misma, siempre que:

(a) se facturen junto con la mercancía; y

(b) sus cantidades y valores son comercialmente habituales para la mercancía.

2. Cuando una mercancía esté sujeta a un cambio de criterio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Productos), los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen de la mercancía.

3. Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, piezas de repuesto o herramientas descritos en el párrafo 1 se tendrá en cuenta como materiales originarios o no originarios, según el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.11: Juegos o Surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, el juego o surtido en su conjunto se considerará originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15% del valor total del juego o surtido, determinado de conformidad con el Artículo 3.3 (Valor de Contenido Regional).

Artículo 3.12: Despacho Directo

1. El trato arancelario preferencial en virtud de este Tratado sólo se concederá a los productos originarios que se transporten directamente entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las mercancías cuyo transporte implique tránsito a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta 180 días en dichos países no Parte, seguirán considerándose transportadas directamente entre las Partes, siempre que:

- (a) la entrada de las mercancías en tránsito esté justificada por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente con las necesidades del transporte;
- (b) las mercancías no sean sometidas allí a ninguna otra operación distinta de la descarga y la recarga, o a cualquier operación necesaria para mantenerlas en buen estado;
- (c) las mercancías no sean objeto de comercio o consumo en ese lugar; y
- (d) las mercancías permanezcan bajo control aduanero durante el tránsito en esos países no Parte.

3. El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 se acreditará mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora, durante la importación, ya sea de los documentos aduaneros de países no Parte, o cualquier otro documento a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Sección B: Procedimientos de Implementación

Artículo 3.13: Certificado de Origen

1. Para que las mercancías originarias puedan beneficiarse del trato arancelario preferencial, el Certificado de Origen, establecido en el Anexo 3-B (Certificado de Origen), será expedido por el organismo u organismos autorizados de la Parte exportadora, previa solicitud por escrito del exportador, productor, o bajo la responsabilidad del exportador, por su representante autorizado junto con los documentos justificativos.

El Certificado de Origen deberá:

- (a) contener un número de certificado único;
- (b) cubrir una o más mercancías bajo un mismo envío;
- (c) indicar la base sobre la que se considera que las mercancías califican como originarias a efectos de este Capítulo;

(d) contener elementos de seguridad, tales como muestras de firmas o sellos que la Parte exportadora comunique a la Parte importadora; y

(e) ser completado en Inglés

2. El Certificado de Origen se expedirá antes o en el momento del embarque. Tendrá una validez de un año a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora.

3. Cada Parte informará a la autoridad aduanera de la otra Parte el nombre de cada organismo autorizado, así como de los datos de contacto pertinentes, y proporcionará detalles de las características de seguridad de los formularios pertinentes, incluidos los sellos oficiales que utilizará cada organismo autorizado y los documentos utilizados por cada organismo autorizado, antes de la expedición de cualquier certificado por dicho organismo. Cualquier cambio en la información facilitada anteriormente se notificará sin demora a la autoridad aduanera de la otra Parte.

4. Un Certificado de Origen podrá ser expedido retrospectivamente dentro del plazo de un año a partir de la fecha de embarque, con la mención "EXPEDIDO RETROSPECTIVAMENTE" y mantendrá su validez durante un año a partir de la fecha de embarque, si no se expide antes o en el momento del embarque por causas de fuerza mayor, errores involuntarios, omisiones u otras causas válidas.

5. En caso de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a los organismos autorizados de la Parte exportadora la expedición de una copia certificada. La copia certificada deberá llevar la mención "COPIA VERDADERA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número ___ de fecha ___". La copia certificada será válida durante el plazo de validez del Certificado de Origen original.

6. En circunstancias en las que un Certificado de Origen contenga información incorrecta presentada por el importador, de acuerdo con la legislación nacional, la autoridad aduanera de la Parte importadora dará al importador la oportunidad de presentar un nuevo certificado dentro de un plazo determinado. El nuevo Certificado de Origen será válido por el resto del período establecido en el Certificado de Origen original.

7. Los errores ortográficos y mecanográficos en un Certificado de Origen no serán causa de rechazo de este documento si estos errores no son tales que puedan crear dudas sobre la exactitud de las declaraciones hechas en este documento.

Artículo 3.14: Conservación de los Documentos de Origen

1. Cada Parte exigirá a sus productores, exportadores e importadores que conserven los documentos que prueben la condición de originaria de las mercancías, así como el

cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, por lo menos durante tres años o cualquier tiempo mayor de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte.

2. Cada Parte exigirá que sus organismos autorizados conserven copias de los Certificados de Origen y otros documentos justificativos relacionados durante al menos tres años o cualquier tiempo más largo de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte.

Artículo 3.15: Obligaciones Relativas a las Importaciones

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá:

- (a) indicar en la declaración aduanera que la mercancía califica como originaria;
- (b) poseer un Certificado de Origen válido al momento de realizar la declaración aduanera de importación referida en el subpárrafo (a); y
- (c) presentar el Certificado de Origen válido y otras pruebas documentales establecidas en el Artículo 3.12 relacionado con la importación de la mercancía, a solicitud de la administración aduanera de la Parte importadora.

Artículo 3.16: Devolución de los Derechos de Aduana de Importación o del Depósito

1. Cada Parte dispondrá que, cuando se haya importado una mercancía originaria, el importador pueda, a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar la devolución de cualquier arancel, depósito o garantía pagados en exceso como resultado de que la mercancía no haya recibido trato arancelario preferencial, previa presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:

- (a) un Certificado de Origen válido que demuestre que la mercancía era originaria al momento de la importación; y
- (b) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá exigir, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones, que el importador declare formalmente a la autoridad aduanera, en el momento de la importación, que la mercancía en cuestión califica como originaria como condición previa para solicitar trato arancelario preferencial, en caso contrario, no se concederá ningún trato arancelario preferencial.

Artículo 3.17: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar la autenticidad o exactitud del Certificado de Origen, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá llevar a cabo la verificación de origen con base en el análisis de riesgo y de manera aleatoria o cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables, mediante:

- (a) solicitudes de información adicional al importador;
- (b) solicitudes a la autoridad aduanera u organismo autorizado de la Parte exportadora para verificar el origen de un producto;
- (c) otros procedimientos que las autoridades competentes de las Partes decidan conjuntamente; o
- (d) la realización de una visita de verificación a la Parte exportadora, cuando sea necesario, en la forma que determinen conjuntamente las autoridades aduaneras de las Partes.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que solicite la verificación a la Parte exportadora especificará las razones y proporcionará cualquier documento e información que justifique la verificación.

3. La autoridad competente que reciba una solicitud de verificación, en virtud del párrafo 1(a) o 1(b), responderá a la solicitud con prontitud y contestará dentro de un plazo de 90 días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de verificación. A petición del importador, exportador o productor, el plazo mencionado podrá ampliarse a otros 90 días.

4. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decide suspender la concesión del trato preferencial a las mercancías en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se procederá al levante de las mercancías previa presentación de la garantía, salvo disposición en contrario de la legislación nacional de la Parte importadora.

5. Si no se recibe respuesta dentro de un plazo de 180 días, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad de los documentos o el carácter originario de los productos en cuestión, la autoridad aduanera solicitante podrá denegar el trato arancelario preferencial.

6. La autoridad competente que solicitó el Certificado de Origen relativo a las mercancías en cuestión, no denegará ninguna solicitud de visita de verificación acordada por las Partes. La no aceptación de una visita de verificación podrá dar lugar a la denegación de los beneficios preferenciales solicitados de conformidad con este Tratado.

Artículo 3.18: Denegación del Trato Arancelario Preferencial

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la Parte importadora podrá negar la solicitud de trato arancelario preferencial, si:

- (a) las mercancías no cumplen con los requisitos de este Capítulo;
- (b) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos pertinentes de este Capítulo;
- (c) el Certificado de Origen no cumple con los requisitos de este Capítulo; o
- (d) en los casos estipulado en el Artículo 3.17 (Verificación de Origen).

Artículo 3.19: Facturación en Terceros Países

La Parte importadora no rechazará un Certificado de Origen por la sola razón que la factura haya sido expedida en un país no Parte, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 3.20: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen

Para los efectos de la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, ambas Partes podrán establecer un Sistema de Intercambio Electrónico de Datos de Origen para garantizar el intercambio en tiempo real de información relacionada con el origen entre las administraciones aduaneras en un marco de trabajo cronológico mutuamente acordado.

Artículo 3.21: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de Origen bajo la Comisión Conjunta del TLC, integrado por representantes de las autoridades competentes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá cuando sea necesario para considerar cualquier asunto que surja en este Capítulo y consultará regularmente para asegurar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y consistente para lograr los objetivos de este Tratado.

Artículo 3.22: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.
2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte su punto de contacto designado a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto o de los datos de los funcionarios competentes.

Artículo 3.23: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluidos los peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de poblaciones de siembra como huevos, alevines y larvas, mediante la intervención en los procesos de cría o crecimiento para mejorar la producción, como la repoblación regular, la alimentación o la protección contra los depredadores;

autoridad competente significa:

para China:

La Administración General de Aduanas de la República Popular China (*General Administration of Customs of the People's Republic of China (GACC)*);

para Nicaragua:

- (i) para propósitos de la administración, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);
- (ii) para la aplicación y verificación del origen de las mercancías importadas, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA); y
- (iii) para propósito de la emisión de Certificados de Origen y la verificación de las pruebas de origen para las exportaciones, la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Nicaragua (VUCEN);

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluido el costo del seguro y el flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

FOB significa el valor de la mercancía exportada libre a bordo, incluido el costo de transporte hasta el puerto o lugar de embarque final en el extranjero;

materiales significa ingredientes, piezas, componentes, subconjuntos o mercancías que se incorporaron físicamente a otro producto o fueron sometidos a un proceso en la producción de otro producto;

materiales originarios o mercancías originarias significa materiales o mercancías que califican como originarias de conformidad con este Capítulo;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa los materiales que son intercambiables para fines comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y entre los que no es práctico diferenciar mediante un simple examen visual;

organismo autorizado cualquier autoridad gubernamental u otra entidad autorizada por las leyes o reglamentos de una Parte o reconocida por una Parte como competente para emitir un Certificado de Origen;

principios contables generalmente aceptados significa las normas contables reconocidas de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Dichas normas pueden abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa cualquier método de obtención de mercancías, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el cultivo, la cría, la minería, la cosecha, la pesca, la acuicultura, la agricultura, la captura, la caza, la recolección, la cría, la extracción, la fabricación, la transformación o el ensamblaje de una mercancía; y

producto significa un producto que se está produciendo, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de producción.

ANEXO 3-A
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Nota:

1. Para las mercancías clasificables en virtud de las disposiciones sobre desperdicios y desechos, y aquellos desperdicios y desechos que no están descritos por su nombre, el criterio de origen será totalmente obtenido;
2. La referencia a un cambio de clasificación arancelaria en este Anexo se aplicará únicamente a materiales no originarios;
3. "CC" significa un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 2 dígitos;
4. "CTH" significa un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 4 dígitos;
5. "CTSH" significa un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 6 dígitos;
6. Cambio de clasificación arancelaria significa cuando la materia no originaria sufre un cambio de clasificación arancelaria como resultado de procesos de transformación llevados a cabo en el territorio de una Parte.

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
01	Animales vivos.	WO
02	Carne y despojos comestibles.	WO
03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.	CC
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	WO
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	WO
04.03	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	WO
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	WO
04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	WO
04.06	Quesos y requesón.	WO

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	WO
07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	WO
08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.	WO
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscaras y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:	
	Café, sin tostar:	
0901.11	Sin descafeinar.	WO
0901.12	Descafeinado.	WO
	Café, tostado.	
0901.21	Sin descafeinar.	WO
0901.22	Descafeinado.	WO
0901.90	Los demás.	WO
09.02	Té, incluso aromatizado.	CC
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).	WO
10.02	Centeno.	WO
10.03	Cebada.	WO
10.04	Avena.	WO
10.05	Maíz.	WO
10.06	Arroz.	WO
10.07	Sorgo en grano (granífero).	WO
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	WO
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	CC excepto del Capítulo 10
11.02	Harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	CC excepto del Capítulo 10
11.03	Grañones, sémola y pellets de cereales.	CC excepto del Capítulo 10
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	CC excepto del Capítulo 10
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de papa (patata).	WO

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
11.08	Almidón y fécula; inulina	WO
12.01	Habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	WO
12.02	Cacahuetes (cacaahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.	WO
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada.	WO
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.	WO
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	WO
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	WO
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	WO
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC excepto del Capítulo 12
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete y maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	WO
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	CC
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	WO
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC excepto del Capítulo 12
15.13	Aceite de coco (de copra), de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	WO
15.14	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC excepto del Capítulo 12
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales (incluido el aceite de jojoba) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	CC

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16.	CC
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	WO
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	CC excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03 y 02.07
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	WO
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	WO
17.04	Artículos de confitería de azúcar.	WO
18.01	Cacao en granos, entero o partido, crudo o tostado.	WO
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	WO
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.	WO
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao.	WO
18.05	Cacao en polvo, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	WO
1901.10	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	CC excepto del Capítulo 04
1901.90	Los demás.	CC excepto del Capítulo 04
1904.10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	CC excepto de la partida 10.06
1904.90	Los demás.	CC excepto de la partida 10.06
1905.31	Galletas dulces.	CC excepto de la partida 11.01
1905.90	Los demás.	CC excepto de la partida 11.01

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
2001.90	Los demás.	CC excepto del Capítulo 07
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	CC
2004.10	Papas (patatas).	CC excepto del Capítulo 07
2005.20	Papas (patatas).	CC excepto del Capítulo 07
2008.11	Cacahuates.	WO
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	WO
2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	WO
24.02	Cigarros, puros, puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	CTH
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.	WO
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	CTH excepto de la subpartida 3707.10
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	CTH excepto de la subpartida 3707.10
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	CTH excepto de la subpartida 3707.10
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos (por ejemplo, cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas).	CTH excepto cuando el cambio de partida sea solo mediante envase o presentación de mercancías para la venta al por menor
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914.	CTH
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	WO
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.	WO

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
52.01	Algodón, sin cardar ni peinar.	WO
52.03	Algodón, cardado o peinado.	WO
52.08	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	CTH
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.	CTH
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso.	CTH
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 5802 o 5806.	CTH
61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.	CTH
62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.	CTH
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibra ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	CTH

ANEXO 3-B
CERTIFICADO DE ORIGEN

<p>1. Nombre completo, dirección y país del exportador:</p>	<p>Certificado No.:</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE ORIGEN Tratado de Libre Comercio China-Nicaragua</p> <p>Emitido en: _____</p>				
<p>2. Nombre completo, dirección y país del consignatario:</p>	<p>Sólo para uso oficial:</p>				
<p>3. Medio de transporte e itinerario (en la medida que se conozca)</p> <p>Fecha de salida:</p> <p>Buque/Vuelo/Tren/Vehículo No:</p> <p>Puerto de carga:</p> <p>Puerto de descarga:</p>	<p>4. Observaciones:</p>				
<p>5. Número de artículo</p>	<p>6. Marcas y números en los bultos; Número y Clase de los bultos; Descripción de las mercancías</p>	<p>7. Código del S.A. (código a 6 dígitos)</p>	<p>8. Criterio de origen</p>	<p>9. Cantidad (por ejemplo, cantidad unitaria, litros, m³)</p>	<p>10. Número y fecha de factura</p>
<p>11. Declaración del productor/exportador</p> <p>El abajo firmante declara por la presente que la información arriba indicada es correcta y que las mercancías exportadas a</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">(Parte importadora)</p> <p>cumplen con los requisitos de origen especificados en el Tratado de Libre Comercio China-Nicaragua.</p> <p>Lugar, fecha y firma de la persona autorizada</p>	<p>12. Certificación</p> <p>Sobre la base del control efectuado, se certifica que la información aquí contenida es correcta y que las mercancías descritas cumplen con los requisitos de origen del Tratado de Libre Comercio China - Nicaragua.</p> <p>Lugar y fecha</p> <p>Firma y sello de Organismo Autorizado:</p>				

Instrucciones de llenado

Casilla 1: Indique el nombre legal completo y la dirección del exportador en China o Nicaragua.

Casilla 2: Indique el nombre legal completo y la dirección del importador en China o Nicaragua, si se conocen. Si se desconoce, añada "****" (tres estrellas).

Casilla 3: Complete el medio de transporte y el itinerario y especifique la fecha de salida, el número del vehículo de transporte y el puerto de carga y descarga, en la medida en que se conozcan. Si se desconocen, añada "****" (tres estrellas).

Casilla 4: Puede incluirse el número de pedido del cliente, el número de la carta de crédito, entre otros. Si el Certificado de Origen no ha sido expedido antes o en el momento del embarque, el Organismo autorizado deberá marcar aquí "EXPEDIDO RETROSPECTIVAMENTE".

Casilla 5: Indique el número de artículo.

Casilla 6: Indicar las marcas y números de expedición en los bultos, cuando existan. Se especificará el número y tipo de bultos. Proporcionar una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para permitir que los productos sean identificados por los funcionarios de aduana que los examinen y relacionen con la descripción de la factura y con la descripción de la mercancía en el SA. Si las mercancías no están envasadas, indicar "a granel". Cuando la descripción de la mercancía finalice, añádase "****" (tres estrellas) o "\ " (barra de finalización).

Casilla 7: Para cada mercancía descrita en la Casilla 6, identifique la clasificación arancelaria del SA a un código de seis dígitos.

Casilla 8: Para cada mercancía descrita en la Casilla 6, indique qué criterio es aplicable, de acuerdo con las siguientes instrucciones. Las Reglas de Origen figuran en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación) y en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto).

Criterio de Origen	Insertar en la Casilla 8
La mercancía es "totalmente obtenida" en el territorio de una Parte, tal como se menciona en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas) o se establece en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto).	WO
La mercancía es "enteramente producida" en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de materiales cuyo origen se ajusta a las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación).	WP
Regla general de "valor de contenido regional" \geq 40%	RVC
La mercancía se produce en el territorio de una Parte, utilizando materiales no originarios que cumplen con las Reglas de Origen Específicas por Producto y otras disposiciones aplicables del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación).	PSR

Casilla 9: Indique la cantidad con las unidades de medida de cada mercancía descrita en la Casilla 6. Cuando sea habitual, podrán utilizarse otras unidades de medida, como el volumen o el número de unidades, que indiquen cantidades exactas.

Casilla 10: Aquí debe figurar el número y la fecha de la factura (incluida la factura emitida por un operador no Parte).

Casilla 11: La Casilla debe ser completada por el productor o exportador. Indique el lugar, la fecha y la firma de la persona autorizada.

Casilla 12: La Casilla debe estar completada, fechada, firmada y sellada por la persona autorizada del organismo autorizado.